

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12
MURCIA**

SENTENCIA: 00281/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000352 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAcion
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA
DEMANDADO D/ña. BANCO DE SANTANDER SA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Murcia, a 21 de diciembre de 2.022.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____, magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº Doce de esta Ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos a instancia de D^a _____, representada por la procuradora D^a _____, y asistida por el letrado D. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA, contra BANCO DE SANTANDER S.A., representado por el procurador D. _____ y asistido por el letrado D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El demandante formuló demanda de juicio ordinario ejercitando acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito, con base en los siguientes hechos: con fecha 28/10/17, firmó con la mercantil hoy demandada un contrato de tarjeta de crédito. Que los intereses son usurarios, que eran del 31,33% TAE. Que el contrato también contiene cláusulas abusivas. Que en marzo de 2.020 se rebajó el interés a un 19,25%.

Solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito.

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada se opuso alegando que a partir de marzo de 2.020 el interés se redujo al 18%. Que el índice de referencia está en el 20,80%. Que las condiciones del contrato superan el control de inclusión y de transparencia. Que el tipo de interés no es desproporcionado.

TERCERO.- En la audiencia previa quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de los escritos de demanda y contestación y de las alegaciones sobre hechos controvertidos efectuadas en la audiencia previa, consideramos que son dos los objetos de debate:

- Si el clausulado del contrato supera el control de transparencia jurisprudencialmente configurado en aras a la protección del consumidor.
- Si el interés remuneratorio aplicado resulta usurario.
- Si el contrato contiene cláusulas abusivas.

En cuanto al control de transparencia, de la lectura del contrato no resulta que explique la capitalización constante de intereses, comisiones y gastos, que provocan una lenta amortización de deuda, e incluso, el incremento del capital dispuesto sin hacer uso de la línea de crédito. El demandado no ha acreditado que explicara suficientemente esta situación.

Es posible el control de abusividad del pacto relativo a interés remuneratorio vía control de transparencia (STS, a 04 de marzo de 2020 - ROJ: STS 600/2020; ECLI:ES:TS:2020:600; N° de Resolución: 149/2020; N° Recurso: 4813/2019; Sección: 1; Ponente: Rafael Sarazá Jimena, fto. Tercero 1), que en este caso no se supera.

SEGUNDO.- En cuanto al carácter usurario del contrato, resulta del mismo un interés remuneratorio del 31,33 % TAE del 24,71 % en compras. En 2.018 se modificó a 19,25%.

A la hora de realizar una valoración general del indicado porcentaje de interés hemos de estar a la STS, a 04 de marzo de 2020 - ROJ: STS 600/2020; ECLI:ES:TS:2020:600; N° de Resolución: 149/2020; N° Recurso: 4813/2019; Sección: 1; Ponente: Rafael Sarazá Jimena.

Señala ésta: *“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que

más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

La demandada alega que el tipo medio de las tarjetas revolving en la fecha de suscripción del contrato era del 20,80%, según datos del Banco de España.

Atendiendo a las circunstancias, considero que está probado que el tipo aplicado del 31,33% es notoriamente superior al “interés normal del dinero” que debió ser tomado como referencia y consistente en el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving.

El hecho de que, en un momento dado, se modifique unilateralmente por el banco no afecta al tema.

TERCERO.- La consecuencia de la declaración de nulidad no es la devolución al actor de las cantidades pagadas que excedan del capital dispuesto, como se pide. La consecuencia es la obligación de las partes de reintegrarse lo percibido por cada una por dicho contrato.

CUARTO.- En cuanto a los intereses, deben imponerse desde la primera reclamación realizada al banco.

QUINTO.- El art. 394 L.E.C. señala que: “en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto

rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”.

Estimándose en su totalidad la demanda, procede la imposición de las costas procesales a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo la demanda formulada por la Procuradora D^a _____, en nombre y representación de D^a _____, contra BANCO DE SANTANDER S.A. y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito núm. n^o _____, formalizado el 28/10/17, con obligación de las partes de reintegrarse lo percibido por cada uno por dicho contrato, más los intereses desde la primera reclamación. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.